



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001458-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01328-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CHRISTIAN NAVARRO CENTI**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01328-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2021, interpuesto por **CHRISTIAN NAVARRO CENTI**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 140-2021-TP/MIGRACIONES de fecha 14 de junio de 2021, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**², denegó la solicitud de acceso a la información pública requerida a través de la Carta N° 0001-2021-PERU/CHFNC, presentada el 11 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente a través de la Carta N° 0001-2021-PERU/CHFNC solicitó a la entidad se le proporcione copia certificada de “(...) *la Resolución Directoral N° 00004-2021-DIROP/MIGRACIONES de 17 de febrero de 2021, que declara infundado el recurso de apelación de la ciudadana venezolana Paulina Valentina Facchin Arp, respecto a su pretensión de nacionalización por naturalización*”.

A través de la Carta N° 140-2021-TP/MIGRACIONES de fecha 14 de junio de 2021, la entidad comunica a la recurrente que “(...) *el documento solicitado forma parte de un expediente que obra en la Entidad, por lo que para recabar la información solicitada, debe ser tramitada de acuerdo a lo establecido en el numeral 29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y modificado con el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, en el cual, se ha delimitado el procedimiento para el servicio Copias Certificadas de Documentos Originales Contenidos en los expedientes seguidos ante MIGRACIONES.*

Toda vez, que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es la vía idónea para dar atención a lo solicitado, en virtud al cuarto párrafo del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Información Pública, Ley N° 27806, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y modificado con Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, donde se precisa que los dispositivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no regula aquellos procedimientos para la obtención de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”.

El 19 de mayo de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, a través de la Carta N° 0002-2021-PERU/CHFNC, alegando que “(...) la denegatoria contenida en la Carta N° 00140-2021-TP/MIGRACIONES de 14.Jun.2021, materia de impugnación, no se sustenta en ninguna de las causales referidas en el artículo 13, 15, 16, 17 y 18 del TUO de la Ley N° 27806, adicionalmente, el TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones por ser una norma institucional de inferior jerarquía, tampoco puede ser alegada sobre el texto expreso de una Ley Nacional de superior jerarquía, para denegar una solicitud que además tiene amparo en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de la cual el Perú es Estado miembro.

De otra parte, en la hipótesis negada que sea aplicable el TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones sobre el TUO de la Ley N° 27806, el citado funcionario debió cumplir con encauzar el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no pretender dar por atendida mi solicitud cuando ha omitido entregarme copia certificada del instrumento público solicitado, es decir, la Resolución Directoral N° 00004-2021-DIROP/MIGRACIONES de 17.Feb.2021, en grave vulneración de mis derechos fundamentales a la transparencia, al acceso a la información pública y al control social, previstos expresamente en los numerales 5, 17 y 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú”.

Con Oficio N° 000009-2021-TP/MIGRACIONES, la entidad eleva a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, señala lo siguiente:

“(...)

- ⊗ El administrado CHRISTIAN F. NAVARRO CENTI (en adelante, el impugnante), requirió mediante el escrito de fecha 11.JUN.21, a través de Transparencia y Acceso a la Información se le expida copia certificada de lo siguiente: “Resolución Directoral N° 00004-2021-DIROP/MIGRACIONES de 17 de febrero de 2021, que declara infundado el recurso de apelación de la ciudadana venezolana Paulina Valentina Facchin Arp, respecto a su pretensión de nacionalización por naturalización”. Sic*
- ⊗ Con Carta N° 140-2021-TP/MIGRACIONES de fecha 14JUN2021, este despacho informó al impugnante que la información solicitada forma parte de un expediente que obra en los acervos documentarios de MIGRACIONES, por lo que se señaló que para adquirir la documentación requerida lo solicite a través de lo que señala el numeral 29 del TUPA de MIGRACIONES, el mismo que ha regulado el servicio de “Copias Certificadas de Documentos Originales Contenidos en los expedientes seguidos ante MIGRACIONES”.*
- ⊗ Ahora bien, se debe precisar que el hecho de haberle señalado al impugnante que la obtención de su información lo podrá hacerlo bajo el servicio regulado en el TUPA de esta Superintendencia Nacional de Migraciones, no es negarle el acceso a la información, solo precisarle que existe un procedimiento por el cual puede obtener la información requerida.*

⊗ Asimismo, se recomienda dicho procedimiento, ya que en dicho documento obran datos personales de la ciudadana de iniciales P.V.F.A. Por lo que, solo el titular y/o apoderado podrá requerir lo solicitado cumpliendo con los siguientes requisitos para su atención:

1. Formato F-003 (gratis), el que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe
2. Recibo de pago del Banco de la Nación por derecho de trámite.
3. Exhibición del documento de identidad del solicitante
4. Acreditar legítimo interés o exhibición del original y copia fotostática simple y legible de la Partida de Nacimiento o Matrimonio (con una antigüedad de 3 meses de expedida) que acredite el vínculo familiar.

EN CASO DE TERCERAS PERSONAS QUE SOLICITEN EN REPRESENTACION DEL TITULAR

Carta poder simple o Testimonio de Escritura de Poder otorgado o Poder Consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y exhibición del original y copia fotostática simple del documento de identidad del apoderado.

⊗ Por otro lado, el impugnante está presumiendo que al haberse publicado de manera incompleta la Resolución Directoral N° 00004-2021-DIROP/MIGRACIONES en redes sociales, es “pública”. Sin embargo, como bien este despacho ha señalado en reiteradas veces que, nuestros procedimientos para obtener la nacionalización u otros servicios son confidenciales protegidos virtud de lo establecido en el numeral 5 del art. 17 artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

(...).”

(El énfasis es agregado).

⊗ Dado que, dichos procedimientos son revelados datos personales, los que hacen posible identificar a un ciudadano(a) nacional o extranjera, por los nombres, tipo de documento de identificación utiliza, en algunos casos el estado civil, su residencia en el Perú o extranjero, si tiene o no antecedentes policiales o penales; son información que de groso modo con detalladas en las resoluciones que expide MIGRACIONES, razón por la cual, en virtud de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y nuestra Política de Seguridad de la Información, es que “solo quien es titular de los datos personales tiene el derecho de acceder, rectificar, cancelar, oponerse y brindar un tratamiento objetivo a sus datos personales. Su representante legal, acreditado como tal, también podrá hacerlo. Por lo que, esta información es confidencial, hasta que sea autorizada por su titular”.

- ⊗ *En ese sentido, no se puede desconocer lo señalado en el artículo 2°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece: “Toda persona tiene derecho: 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional [...]”.*
- ⊗ *Ahora bien, la intimidad, se refiere al ámbito privado de una persona, está conformado tanto por información como por conductas o situaciones que solo conciernen a ella y que deben estar excluidas de ser conocidas o vistas por el resto de las personas. Asimismo, la Real Academia Española, ha conceptualizado el derecho a la intimidad como el derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros.*
- ⊗ *Para HUMBERTO QUIROGA: “El derecho a la intimidad es aquel por el cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público ...”*
- ⊗ *Por otro lado, el Tribunal Constitucional² ha afirmado que bajo el derecho a la intimidad se protege la “vida privada”, esto es, “el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas”. El Tribunal³ afirma que bajo el ámbito de la vida privada se comprende “comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”.*
- ⊗ *Así también, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se denomina datos personales a “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente identificados”; es decir, es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales o de cualquier otro tipo que permite identificar o hace identificable a cualquier persona a través de medios que puedan ser “razonablemente” utilizados.*
- ⊗ *En ese sentido, de lo expuesto, podemos acreditar que en las resoluciones que se emiten en esta Superintendencia Nacional de Migraciones, se consideran confidencial, hasta obtener la autorización del titular. Por lo que, en el presente caso la ciudadana de iniciales P.V.F.A ha dado autorización a MIGRACIONES, únicamente para el desarrollo de su procedimiento de obtención de nacionalidad”. (Subrayado agregado)*

Mediante Resolución 001367-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 8 de julio de 2021 con el Oficio N° 000010-2021-TP/MIGRACIONES, reiterando los argumentos antes expuestos; añadiendo, lo siguiente:

³ Resolución de fecha 28 de junio de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://agenciavirtual.migraciones.gob.pe/agencia-virtual/identidad>, el 1 de julio de 2021 a las 15:09 horas, generándose el Registro N° 2021070172201, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

- ⊗ *De lo expuesto, se solicita a su despacho tenga en consideración los descargos presentados a fin de que declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación del impugnante CHRISTIAN NAVARRO CENTI, y ordene al administrado, que requiera la información por el conducto regulado en el TUPA de esta Entidad, a fin de proteger y velar por la intimidad de los ciudadanos nacionales y extranjeros que hacen uso de los servicios que brinda esta Superintendencia Nacional de Migraciones.*
- ⊗ *Sobre los servicios regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante TUPA de MIGRACIONES), al respecto, debemos precisar que en el cuarto párrafo del artículo 2º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y modificado con Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, se ha señalado que: “los dispositivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no regula aquellos procedimientos para la obtención de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”.*
- ⊗ *Sobre ello, debemos precisar que El TUPA es un documento de gestión que contiene toda la información relacionada a la tramitación de procedimientos que los administrados realizan ante sus distintas dependencias. El objetivo es contar con un instrumento que permita unificar, reducir y simplificar de preferencia todos los procedimientos (trámites) que permita proporcionar óptimos servicios al usuario.*
- ⊗ *Bajo lo expuesto, teniendo en cuenta que la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, corresponde a la Entidad. En esa línea, se ha señalado que, lo requerido por el administrado CHRISTIAN NAVARRO CENTI deberá ser tramitado bajo los requisitos y procedimientos señalados en el TUPA de MIGRACIONES, en razón de que, se encuentra bajo la excepción de información confidencial en virtud de lo establecido en el numeral 5 del art. 17 artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, al entregar la Resolución Directoral N° 00004-2021-DIROP/MIGRACIONES de 17 de febrero de 2021 que pertenece a la ciudadana extranjera Paulina Valentina Facchin Arp estaríamos vulnerando el derecho de intimidad de la mencionada extranjera al brindar una resolución que únicamente le compete a ella, dado que, en dicha resolución se pronuncia sobre la obtención de su nacionalidad peruana, el mismo que no puede ser interpretado como información pública”.*

Mediante escrito presentado el día 12 de julio de 2021, el recurrente comunica a esta instancia que *“Ha vencido en exceso el plazo de cuatro (4) días otorgadas por el Tribunal mediante el artículo segundo de la Resolución 001367-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de 28 de junio de 2021, para que la Superintendencia Nacional de Migraciones, proceda a remitir el expediente administrativo requerido por el Tribunal, por lo que siendo un plazo preclusivo, corresponde resolver el Recurso de Apelación formulado por mi parte declarando fundado en todos su extremos, toda vez que se ha vulnerado mi derecho fundamental a la transparencia y acceso a la información pública, consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que debe ser atendido por la Sala bajo el principio de celeridad administrativa y el carácter perentorio de los plazos establecidos por la ley”.* (Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Al respecto la entidad, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, prevé que *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia certificada de “(...) *la Resolución Directoral N° 00004-2021-DIROP/MIGRACIONES de 17 de febrero de 2021, que declara infundado el recurso de apelación de la ciudadana venezolana Paulina Valentina Facchin Arp, respecto a su pretensión de nacionalización por naturalización*”.

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que el documento solicitado forma parte de un expediente que se encuentra en su posesión, por lo que para lo requerido este debe ser tramitado de acuerdo a lo establecido en el numeral 29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos⁷ de la referida entidad, en la cual se ha delimitado el procedimiento para el servicio de copias certificadas de documentos originales contenidos en los expedientes seguidos ante la Superintendencia Nacional de Migraciones, en virtud al cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000009-2021-TP/MIGRACIONES, eleva a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, refiere que el hecho de haberle señalado al impugnante que la obtención de su información lo podrá hacerlo bajo el servicio regulado en el TUPA de esta Superintendencia Nacional de Migraciones, no es negarle el acceso a la información, solo precisarle que existe un procedimiento por el cual puede obtener la información requerida.

Asimismo, la entidad precisa que en dicho documento obran datos personales de la ciudadana de iniciales P.V.F.A. por lo que, solo el titular y/o apoderado podrá requerir lo solicitado con el cumplimiento de requisitos establecidos en el TUPA para su atención.

Además, agrega la entidad que el recurrente está presumiendo que al haberse publicado de manera incompleta la Resolución Directoral N° 00004-2021-DIROP/MIGRACIONES en redes sociales, es “*pública*”; sin embargo, los procedimientos de la entidad para obtener la nacionalización u otros servicios son confidenciales protegidos virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por contener datos personales que son detalladas en las resoluciones que se expide.

En ese sentido, la entidad ha señalado que en las resoluciones que se emiten se consideran confidencial, hasta obtener la autorización del titular, por lo que, en el presente caso la ciudadana de iniciales P.V.F.A ha dado autorización únicamente para el desarrollo de su procedimiento de obtención de nacionalidad.

Por ello, la entidad ha solicitado se declare improcedente el recurso de apelación del recurrente, y ordene al administrado, que requiera la información por el conducto regulado en el TUPA, a fin de proteger y velar por la intimidad de los ciudadanos nacionales y extranjeros que hacen uso de los servicios que brinda esta Superintendencia Nacional de Migraciones.

A través, del Oficio N° 000010-2021-TP/MIGRACIONES, la entidad remite a esta instancia sus descargos, reiterando los argumentos antes expuestos; añadiendo, que sobre los servicios regulado en el TUPA de la entidad el artículo 2 del

⁷ En adelante, TUPA.

Reglamento de la Ley de Transparencia; por ello, debemos precisar que dicho instrumento de gestión es un documento que contiene toda la información relacionada a la tramitación de procedimientos que los administrados realizan ante sus distintas dependencias. El objetivo es contar con un instrumento que permita unificar, reducir y simplificar de preferencia todos los procedimientos (trámites) que permita proporcionar óptimos servicios al usuario.

Finalmente, la entidad indica que lo requerido por el recurrente deberá ser tramitado bajo los requisitos y procedimientos señalados en el TUPA, en razón de que, se encuentra bajo la excepción de información confidencial en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ya que, al entregar la Resolución Directoral N° 00004-2021-DIROP/MIGRACIONES de 17 de febrero de 2021 que pertenece a la ciudadana extranjera Paulina Valentina Facchin Arp estaríamos vulnerando el derecho de intimidad de la mencionada extranjera al brindar una resolución que únicamente le compete a ella, dado que, en dicha resolución se pronuncia sobre la obtención de su nacionalidad peruana, el mismo que no puede ser interpretado como información pública.

En esa línea, de lo antes expuesto se advierte que la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por el recurrente argumento lo descrito en el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual establece que prevé que *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*.

En ese sentido, dicho dispositivo legal ha establecido dos (2) requisitos para la aplicación de lo dispuesto por el referido artículo: 1) que previamente una norma con rango de ley haya establecido que determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos que forma parte de las funciones inherentes a la entidad, y 2) que dicho procedimiento especial se encuentre implementado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos⁸ de la entidad.

Siendo esto así, resulta pertinente anotar que pueden existir entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias simples, certificadas o literales de diversos documentos solicitados por los administrados, como ocurre de manera ilustrativa con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, entre otras entidades; sin embargo, este no es el caso de la entidad ya que debe tenerse en cuenta esta se rige bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual en su artículo 1 prevé que el *“El presente Decreto Legislativo regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros”*.

De otro lado, si bien la entidad señala que lo solicitado se encuentra asociado a un procedimiento establecido en el TUPA de la entidad, debemos recordar que dicho documento de gestión contiene los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos particulares como, de manera

⁸ En adelante, TUPA.

ilustrativa; sin embargo, en el presente caso no estamos frente al ejercicio de un derecho de índole meramente administrativo, sino de un derecho constitucional que se ejerce sin expresión de causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual menciona expresamente “*En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho*”, por lo que no se requiere ser parte del procedimiento administrativo para acceder a la información pública que posee la entidad, en ejercicio del referido derecho ciudadano.

En ese contexto, se advierte claramente que la naturaleza del petitorio del recurrente es obtener una copia certificada de la Resolución Directoral N° 00004-2021-DIROP/MIGRACIONES de fecha 17 de febrero de 2021; por tanto, se debe desestimar el argumento de la entidad que para la obtención de lo solicitado se deberá regir al cumplimiento de los requisitos exigidos por las normativas correspondientes contenidos en un procedimiento administrativo previsto en el TUPA de la entidad.

En tal sentido, cabe señalar que siendo que en el presente caso el recurrente ha precisado que requiere de copias certificadas, ello se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en la Ley de Transparencia que señala que los ciudadanos pueden solicitar que la documentación sea entregada en la forma y medio requerido, tal como se señala en el artículo 13 del referido cuerpo legal el cual refiere: “*No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido*”.

Asimismo, en atención a lo solicitado por el recurrente, se advierte de autos que la entidad no ha negado la posesión de la información; sin embargo, de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; es decir, los datos personales protegidos, como son los datos de individualización, contacto, entre otros; por lo cual, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada, protegiendo aquella señalada en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa se puede señalar tachando, de ser el caso, los datos personales protegidos por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones*

en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante señalar que la existencia de información protegida por el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, no constituye un argumento para denegar la totalidad de la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la entrega de la información pública requerida⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, en cuanto al requerimiento formulado por el recurrente de “(...) resolver el Recurso de Apelación formulado por mi parte declarando fundado en todos sus extremos”; cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, esta instancia cuenta con el plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolver a partir de la admisión del recurso de apelación, situación que se hace de conocimiento de la recurrente para mayor ilustración en materia del procedimiento de acceso a la información pública.

Cabe resaltar, que dicha normativa fue señalada expresamente en la Resolución N° 001367-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de junio de 2021 que admitió a trámite el recurso de apelación; por lo que, al momento de presentarse

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva establecidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

el escrito del recurrente el día 12 de julio de 2021, esta instancia se encontraba dentro del plazo legalmente establecido para evaluar la materia de autos¹⁰.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **CHRISTIAN NAVARRO CENTI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la **CHRISTIAN NAVARRO CENTI**.

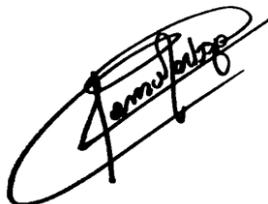
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **CHRISTIAN NAVARRO CENTI** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

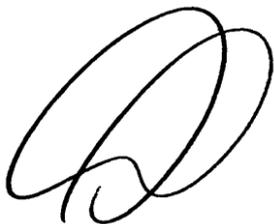
¹⁰ Es preciso tener en cuenta el feriado del día 29 de junio de 2021, por la Festividad de San Pedro y San Pablo.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

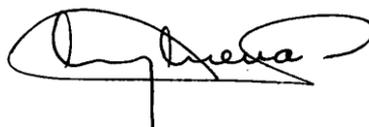
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb